



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION .087583184002-2010-00402- 00

REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: EDILBERTO CABARCAS GOMEZ

DEMANDADO: ALEYDA FABREGAS NORIEGA

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentan demanda de exoneración de alimento como tramite posterior . Esta para su estudio. SÍRVASE PROVEER.
Soledad, MARZO /17 /2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD, MARZO
DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL
SUMARIO- EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, despacho observa que;

Tal como lo señala el Art. 390, parágrafo 2° del CGP:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”

En el caso bajo estudio hay lugar de requerir a la parte actora dentro de este asunto con el fin que de cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“ Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**

- Del contenido de la demanda y del acápite de PRETENSIONES se observa que se pretende la EXONERACION de la cuota que le corresponde a los jóvenes CAMILO ANDRES y ALEIDYS DE JESUS CABARCAS FABREGAS, por considerar que estos son mayores de edad, culminaron sus estudios superiores y se encuentran emancipados al haber conformados sus propios hogares. Al respecto, es dable recordarle al togado que en este evento la demanda de EXONERACION, debe presentarse contra los jóvenes antes mencionados, quienes actualmente son mayores de edad y no requieren ser representados por la madre ALEYDA OSIRIS FABREGAS NORIEGA. Por lo que deberá adecuar la demanda y dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 82 del CGP, allegando con ella ACTA DE AUDIENCIA de CONCILIACION fallida como requisito de procedibilidad entre los alimentarios y el alimentante, según lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.
- El Art. 74-1 CGP señala: *“ ...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”* . En el caso bajo estudio el poder aportado resulta insuficiente dado primeramente a que fue conferido por el señor EDILBERTO CABARCAS GOMEZ , con la indicación de que este era para presentar y/o solicitar: LEVANTAMIENTO Y TERMINACION DEL PROCESO DE EMANCIPACION POR EDAD de CAMILO ANDRES y ALEIDYS DE JESUS CABARCAS FABREGAS, cuando lo correcto es para presentar demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS y este debe ser para presentar demanda en contra los señores CAMILO ANDRES y ALEIDYS DE JESUS CABARCAS FABREGAS, y no como allí se indica.
- Deberá expresarse en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica donde los alimentarios CAMILO ANDRES y ALEIDYS DE JESUS CABARCAS FABREGAS , recibirán notificaciones. Art. 82-10 CGP en caso de aportarse los correos electrónicos a través de los cuales se surtirá la notificación, deberá



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

acatarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en lo atinente a informar al despacho la forma como se obtuvieron y aportando las evidencias correspondientes.

- De igual forma se deberá dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto citado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que se indique de la parte contraria, aportando al plenario constancia de su remisión.

Por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Manténgase la presente demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias señaladas en la parte considerativa.- So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA